

Proceso No. 2020-102

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., de dos mil veinte.

23 SEP. 2020

De conformidad con lo previsto en el art. 82 y 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se de cumplimiento a tal exigencia, so pena de rechazo se subsanen lo siguiente.

1.- Alléguese poder en legal forma con el lleno de los requisitos del art. 74 del C. G. del P., que habilite al profesional a ejercitar la acción, debidamente especificado que no se confunda con otro. Precisándose en contra de quien debe dirigirse la misma.

El aportado no indica, en contra de quienes debe dirigir la acción.

2.- Cúmplase con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., respecto del demandado o demandados, y demás datos si se conocen.

Debe recordarse que con respecto a la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor de mala fe, elemento estructural de esta clase de asunto.

3.- Cúmplase con el numeral 2 del art. 82 del C. G. de P, respecto del representante legal de la demandante.

4.- Acredítese en legal forma que la demandante es titular del derecho real de dominio frente al bien objeto de la demanda.

5.- En orden a determinar competencia alléguese avalúo catastral del bien objeto de reivindicación.

6.- Con fundamento en el art. 206 del C. G. del P., hágase estimación bajo juramento de los frutos reclamados, bajo juramento y debidamente especificados y estimados.

De lo pertinente alléguese copia del escrito subsanatorio para el archivo del Juzgado y para el traslado al demandado.

Notifíquese.
El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 26 hoy **24 SEP 2020**
El Secretario,
Nancy Lucía Moreno